

Fianza Liquidacion Aprobada Art 591 In Fine Del Cpccn

DOMINGO, 10 DE ENERO DE 2021

JURISPRUDENCIA

Fianza. Liquidación aprobada. Art. 591 in fine del CPCCN En el marco de un juicio ejecutivo, se confirma la resolución por la que el juez de primera instancia fijó en \$ 129.550 la fianza que debe prestar en los términos del art. 591 in fine del Cpr. Buenos Aires, 12 de mayo de 2016. 1. La ejecutante apeló la resolución dictada en fs. 271, por la que el juez de primera instancia fijó en \$ 129.550 la fianza que debe prestar en los términos del art. 591 in fine del Cpr. Su recurso de fs. 275, concedido en fs. 276, fue mantenido con el memorial de fs. 281/283, que recibió réplica del ejecutado en fs. 311/312. En prieta síntesis, la apelante se agravia porque considera que la fianza no debió ser fijada, dado que: (i) el ejecutado no pagó el total de la condena recaída en su contra y, (ii) la demanda ordinaria interpuesta por aquél es manifiestamente improcedente. 2. La finalidad de la fianza prevista por el art. 591 del Cpr. es la de asegurar la efectividad de un resultado favorable en el proceso de conocimiento que puede promover el ejecutado, de acuerdo con el art. 553 del mencionado código ritual (CNCom., Sala C, 19.11.87, ?Finerco S.A. c/Cía. Azucarera Concepción Concepción S.A. s/ejecutivo?). Esta fianza sólo tiene andamio si los fondos existentes en el expediente cubren la totalidad de las sumas comprometidas en la liquidación aprobada y como requisito previo al pago de su importe (conf. Highton, E. - Arean, B., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", tomo 11, Buenos Aires, 2008, págs. 731; CNCom., Sala E, 13.12.12, ?Gadea Soteras, Enrique Cayetano c/Lobos, Amadeo Enrique s/ejecutivo?). En ese contexto, es evidente que la apelación sub examine no puede prosperar, puesto que: (*) en la causa existe una liquidación aprobada (v. fs. 228 y 252vta., punto 3°), (**) las sumas resultantes de esa liquidación fueron depositadas y dadas en pago por el ejecutado (v. fs. 270 y 308/309) y, (***) se ha promovido el juicio ordinario al que refiere el art. 553 del Cpr. (v. expte. ?García, Faustino Luis c/Naif, Liliana Mabel s/ordinario?, recibido en fs. 317). Desde luego, no se ignora que la ejecutante ha cuestionado la procedencia material del reclamo efectuado en el juicio ordinario no sólo en ese proceso al contestar la demanda, sino también en esta causa al fundar su apelación. Mas los argumentos en que se sustentan tales cuestionamientos no pueden ser valorados a efectos de analizar la fijación de la fianza prevista en el art. 591 del Cpr., pues aquella depende, como hemos visto, de los recaudos previstos en la propia norma legal, que -por lo demás- concurren íntegramente en la especie. Por lo anterior, y con prescindencia de la eventual actualización de los cálculos concernientes al cumplimiento de la sentencia de trance y remate dictada en fs. 32/33 y la readecuación de la fianza que pueda efectuar el magistrado a quo, la decisión recurrida será confirmada. Las costas de la incidencia se distribuyen, en esta instancia, en el orden causado, en tanto que las partes actuaron sobre la base de una razonable convicción acerca del derecho invocado y, además, el ejecutado cumplió con el depósito y dación en pago del monto de condena luego de la apelación de su contraparte (v. fs. 308/309; arts. 68:2° y 69, Cpr; esta Sala, 13.2.13, ?Frigorífico Buenos Aires SAICAIF s/quiebra s/concurso especial por Rzepnikowski, Lucía?; conf. Fenochietto, C., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Buenos Aires, 1999, pág. 133). 3. Como corolario de lo expuesto, se RESUELVE: Rechazar la pretensión recursiva; con costas por su orden. 4. Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13) y devuélvase el expediente junto a su agregado, confiándose al magistrado de primera instancia las diligencias ulteriores (art. 36:1°, Cpr.) y las notificaciones del caso. Firman los suscriptos por hallarse vacante la vocalía 12 (RJN 109). Pablo D. Heredia Gerardo G. Vassallo Pablo D. Frick Prosecretario de Cámara 010118E